

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve0 (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 0506** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Silvestre Pineda Hernández  
Accionada: Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Solicitó el accionante en su propio nombre la protección a su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que interpuso derecho de petición el 24 de septiembre de 2021, a través del cual solicitó que se le prestara ayuda humanitaria, una nueva valoración del PAARI y medición de carencias.

2.- Que la entidad accionada no dio respuesta ni de forma, ni de fondo a la petición formulada.

3.- Que la entidad accionada evade su responsabilidad manifestando que profirió un acto administrativo en el que se determinó que su estado de vulnerabilidad se encuentra superado.

**2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos la accionante solicitó que se le ordene a la entidad accionada:

1. Contestar de fondo el derecho de petición formulado indicando una fecha cierta en la que se va a conceder la ayuda humanitaria solicitada.
2. Brindar el acompañamiento y los recursos necesarios para que sea posible superar su estado de vulnerabilidad.
3. La realización de un nuevo PAARI y medición de carencias, asignando además las ayudas humanitarias que garanticen su mínimo vital.
4. Que se tenga en cuenta la emergencia sanitaria y se conceda la ayuda humanitaria.

### **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 26 de octubre del año en curso, en la cual se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

### **4.- Intervenciones.**

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó “(...) *SILVESTRE PINEDA HERNANDEZ, interpuso derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas, en el cual solicito la entrega de la atención humanitaria por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.*

- *SILVESTRE PINEDA HERNANDEZ, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

- *Mediante auto del día 26 de octubre de 2021, su despacho avoca conocimiento de esta, ordenando el traslado a esta entidad para que sea notificada en debida forma y se ejerza defensa.*

- *Para el caso de SILVESTRE PINEDA HERNANDEZ, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, Rad. 642702.*

- *La unidad para las víctimas emitió respuesta a la solicitud incoada por la accionante, mediante comunicación bajo radicado de salida 202172033225001 de fecha 28 de octubre de 2021, enviada a la accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar **(i)** si dentro del presente asunto ya se encuentra vencido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, para dar respuesta al derecho de petición formulado por la accionante.

## **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus*

necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela<sup>1</sup> (sentencia T - 189 de 2011).

#### **4.- Del derecho de petición<sup>2</sup>.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

#### **4.- Derecho de Petición de Población Desplazada.**

*“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

<sup>2</sup> T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>3</sup> T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

## 5.- Caso Concreto.

5.1.- Frente a la queja constitucional que interpuso la accionante se advierte que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, manifiesta no haber recibido respuesta de fondo en relación con la solicitud formulada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con radicado 2021-711-2214346-2 del 24 de septiembre de 2021, a través de la cual solicita la asignación de ayuda humanitaria y la realización de un nuevo PAARI y medición de carencias.

5.2.- En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración pueda originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso, se limita al trámite y resolución de las solicitudes de información antes referida.

6.3.- La Sentencia T – 025 de 2004, por su parte, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, de modo que se debe: (i) incorporar al interesado en la lista de desplazados peticionarios, (ii) dar respuesta dentro del término de 15 días, si la solicitud está completa para su trámite, y en caso contrario, indicar cómo puede corregirla para que pueda acceder a los beneficios en que pueda estar interesado, (iii) si el escrito cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá, (iv) si existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para tal fin.

6.4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que en materia de derecho de petición la norma aplicable a efectos de establecer el termino con el que cuenta la entidad frente a la cual se formula el mismo, para proferir una respuesta de fondo, es en principio la Ley 1755 de 2015, sin embargo, no puede pasarse por alto que el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado con ocasión de la pandemia por el Covid-19, profirió el Decreto 491 de 2020, en cuyo artículo 5° se dispuso *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

En este orden de ideas, efectuado el conteo de términos correspondiente se tiene que la entidad accionada tenía la oportunidad de dar respuesta de fondo a la petición de fecha 24 de septiembre de 2021, formulada por la accionante, hasta el 09 de noviembre de la anualidad que avanza, empero la presente solicitud de amparo fue formulada el 26 de octubre hogaño, cuando apenas habían transcurrido 21 días, después de haber elevado la petición, situación a partir de la cual resulta dable colegir la inexistencia de la vulneración alegada por la parte actora.

Aunado a lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que incluso hasta la fecha en que se profiere la presente decisión, fenece el prenotado término.

De igual forma, habrá de memorarse la posición que frente al tema adoptó la Corte Constitucional mediante sentencia T-237 de 2007, en los siguientes términos:

*“En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia.*

*Lo anterior no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados, la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo.”*

Así mismo, este Alto Tribunal mediante sentencia T-1107 de 2004, estableció:

*“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de (...). Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por (...), aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.”*

Con todo, se pone de presente al accionante que, de acuerdo con lo manifestado por la entidad accionada en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, ésta atendió el derecho de petición objeto del presente pronunciamiento mediante comunicación con radicado 202172033225001 de fecha 28 de octubre de 2021, enviada al accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Finalmente, habrá de tenerse en cuenta que no le es dable al juez constitucional ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicar una fecha cierta en la que se entregará la ayuda humanitaria solicitada, como quiera que, dicho tópico constituye el objeto del derecho de petición formulado, debiendo precisar que la competencia para determinar la procedencia de la entrega del componente humanitario recae exclusivamente sobre la encartada, máxime cuando se encuentra acreditada la existencia de un acto administrativo que ha cobrado firmeza, a través del cual se suspendió la ayuda reclamada.

En virtud de lo expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Silvestre Pineda Hernández.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la acción de tutela interpuesta por Silvestre Pineda Hernández, por las razones expuestas anteriormente.

**2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

TUTELA: 005 2021 – 00506 00  
DE: SILVESTRE PINEDA HERNANDEZ  
CONTRA: UARIV

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

*FSO*

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96023a778c26d5c1b323545e3cf5754fc3f631d9aac0fc5ad544066a1d7eea08**

Documento generado en 09/11/2021 10:54:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>